

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** Y *****

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

COLABORÓ: GICELA GALAVIZ SOSA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La parte quejosa promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad y la inconventionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para determinados delitos dentro del proceso penal acusatorio y oral.

El Juez de Distrito, en la sentencia de amparo, omitió atender los señalados planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad, lo que llevó al Tribunal Colegiado de Circuito a reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara al respecto.

En el caso, existe imposibilidad para realizar ese estudio, ya que se advierte, de oficio, que sobrevino al juicio constitucional la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que en el procedimiento judicial seguido en contra de los impetrantes de derechos fundamentales, operó un cambio de situación jurídica.

Ello, virtud a que los quejosos consintieron someterse a la aplicación de un procedimiento abreviado, y la Jueza de Control autorizó la apertura y trámite de esa forma anticipada de terminación del proceso penal. Así, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, que causó ejecutoria en razón de que las partes renunciaron al plazo que tenían para apelar.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado se pronunció respecto a la oportunidad; y los	9

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

		recurrentes cuentan con legitimación porque se trata de la parte quejosa.	
III.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL	Sobrevino al juicio constitucional, la causa de improcedencia que se prevé en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en razón de que operó un cambio de situación jurídica.	10
IV.	DECISIÓN	Se sobresee en el juicio constitucional, en términos de la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo.	21
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la presente resolución.	22

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** Y *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA

COLABORÓ: GICELA GALAVIZ SOSA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la que se resuelve el Amparo en Revisión **355/2021**, interpuesto por ***** y ***** , contra la sentencia que dictó el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el Amparo Indirecto ***** .

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos.** El doce de mayo de dos mil veinte, derivado de la investigación policial que se suscitó con motivo de una denuncia anónima, el Juez Segundo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Correspondencia, Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones en la Ciudad de México, autorizó la práctica de un cateo, que se realizó el veintiuno de mayo siguiente, a las cuatro horas con cincuenta minutos, en el inmueble ubicado en ***** , donde se aseguraron 4,556.2 gramos de clorhidrato de cocaína y sustancias detonadoras para su producción (acetonas); un arma de fuego marca sig sauer, calibre .38,

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

abastecida con proyectiles, un arma de fuego larga tipo carabina con proyectiles útiles calibre .30; y *****, en efectivo; así como a las personas de nombres ***** y *****.

2. **Proceso penal.** Conoció de los hechos la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, donde se registró como Causa Penal *****, y el veintitrés de mayo de dos mil veinte, celebró la audiencia inicial, en la que calificó de legal la detención en flagrancia de ***** y *****; luego, se formuló imputación en su contra por los delitos: a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio bajo la hipótesis de venta, y producción bajo la hipótesis de fabricación del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, y c) Posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; los inculpados solicitaron la duplicidad del plazo constitucional para resolver su situación jurídica, y en atención a los delitos por los que se les formuló imputación, se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, que se prevé en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por todo el tiempo que durara el proceso.
3. El veintiocho de mayo siguiente, en continuación de la audiencia inicial, se dictó auto de vinculación a proceso en su contra por los delitos señalados, y se determinó que continuaba vigente la medida cautelar impuesta.
4. **Demanda de amparo.** En escrito que se presentó el diecinueve de agosto de dos mil veinte, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, los imputados promovieron amparo indirecto en contra de la autoridad y por los actos siguientes:
 - a) El auto que calificó de legal su detención, emitido en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil veinte, dentro de la causa penal *****.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

- b)** El auto de vinculación a proceso que se dictó en audiencia de veintiocho de mayo de dos mil veinte, dentro de la causa penal *****.
- c)** La medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se les impuso en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil veinte, y se ratificó en audiencia de veintiocho de mayo siguiente.
- d)** La inconventionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa; por lo que se solicitó un ejercicio de interpretación conforme en sentido amplio.
- 5.** Actos que se atribuyeron a la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México.
- 6.** Conoció del asunto el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, donde se registró con el número *****, y en auto de veintiuno de agosto siguiente, requirió a los quejosos para que aclararan si también señalaban como acto reclamado destacado, la inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de ser así, precisaran el acto de aplicación y las autoridades que participaron en el proceso legislativo.
- 7.** Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Juez de Distrito tuvo por desahogada la prevención, y de la interpretación de los escritos aclaratorios que presentaron los quejosos, tuvo como acto reclamado la inconstitucionalidad de dicho numeral, así como su discusión, aprobación y publicación, atribuidos al Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Senadores. Admitió a trámite la demanda, señaló fecha y hora

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

para la celebración de audiencia constitucional, se solicitaron los informes justificados y se dio intervención al Representante Social de su adscripción.

8. **Sentencia de amparo.** El diez de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia, que se terminó de engrosar el veintitrés de febrero posterior, en la que se negó a la parte quejosa el amparo que solicitó.
9. **Recurso de revisión.** Inconformes con lo resuelto, los quejosos, en escrito que se presentó el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión.
10. Conoció del asunto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, en auto de diecinueve de abril posterior, lo registró con el número *********, y lo admitió a trámite.
11. Luego, en sesión plenaria de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, se dictó resolución en la que se modificó la sentencia recurrida y: **i)** Se negó a los quejosos el amparo, respecto del control de la detención realizado en la audiencia inicial de veintitrés de mayo de dos mil veinte, atribuido a la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México; **ii)** Se les concedió la protección constitucional respecto del auto de vinculación a proceso, a efecto de que se repusiera la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil veinte, para que la Juez responsable pronunciara que los nuevos datos de prueba que recabó la Fiscal dentro de la ampliación del término constitucional, no se debían tomar en consideración, al ser una prerrogativa exclusiva del imputado y su defensa, que no operaba en su perjuicio, y hecho lo anterior, resolviera con libertad de jurisdicción sobre la situación jurídica de los quejosos y la medida cautelar a imponer en caso de subsistir la vinculación a proceso; y, **iii)** Dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

de Justicia de la Nación, para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo registró con el número **355/2021**, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio a la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
13. En auto de veintidós de octubre siguiente, la Ministra Presidenta de la Primera Sala, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.
14. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Primera Sala, a petición de la Ministra Ponente, dispuso enviar los autos al Tribunal Pleno para el conocimiento y resolución del asunto.
15. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dispuso retornar los autos a la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Rebolledo, como integrante de la Primera Sala.
16. Por acuerdo de catorce de diciembre posterior, el Presidente de la Primera Sala, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y el envío de los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.
17. **Solicitud de constancias para resolver.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Ponente formuló dictamen en el que estimó que para estar en aptitud de resolver el medio de impugnación, era necesario conocer el estado procesal que guardaba la Causa Penal *********, substanciada ante

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en contra de los quejosos; por tanto, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, que por conducto del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se solicitaran las constancias certificada relativas.

18. En auto de veintitrés de abril siguiente, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio *********, a través del cual, dicho órgano colegiado remitió a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias requeridas.
19. Documentos de los que se aprecia que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión *********, celebró audiencia de cumplimiento de amparo, en la que declaró la reanudación del procedimiento y dictó las siguientes determinaciones: i) declaró firme la audiencia inicial de veintitrés de mayo de dos mil veinte, en la que se calificó de legal la detención de los imputados y se les impuso la medida de prisión preventiva oficiosa; ii) dejó sin efectos el auto de vinculación a proceso que se dictó a los imputados el veintiocho de mayo de dos mil veinte, en continuación de la audiencia inicial; y iii) repuso el procedimiento en la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil veinte, solo en lo relativo al momento en que se resolvió la situación jurídica de los imputados.
20. En la misma audiencia se repuso el procedimiento, y se decretó:
 1. Auto de vinculación a proceso en contra de los imputados, por su probable intervención en la comisión de los delitos: 1) Operaciones con

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

recursos de procedencia ilícita, en su modalidad de posesión; 2) Contra la salud, en la modalidad de posesión finalista de estupefaciente con fines de comercio y producción; 3) Posesión de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y

2. Auto de no vinculación a proceso por el delito Posesión de arma de fuego sin licencia, con relación al arma de calibre 0.38.

21. Con relación a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se impuso a los imputados en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil veinte, por la temporalidad que llevara la substanciación del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva; se estableció que la libertad de los justiciables dependía de los órganos jurisdiccionales de amparo en los lugares en que se encontraban reclusos, ya que en el Recurso de Revisión *********, se ordenó dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y finalmente, señaló fecha para la celebración de la audiencia intermedia.
22. De las constancias recibidas, también se observa que en contra del auto de vinculación a proceso que se dictó el treinta de agosto de dos mil veintiuno, los imputados promovieron demanda de amparo indirecto, que se radicó en ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, bajo el número *********; y en resolución de once de febrero de dos mil veintidós, se les negó la tutela constitucional que solicitaron.
23. Inconformes con lo resuelto, los imputados interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se registró con el número *********; y en sesión plenaria de catorce de julio de dos mil veintidós, se dictó sentencia que confirmó la negativa del amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

24. De las constancias de la Causa Penal *****, se advierte la versión escrita de uno de diciembre de dos mil veintitrés, que reseña la audiencia que se celebró el treinta de noviembre anterior, en la que la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, resolvió el procedimiento abreviado que consintieron los imputados, y los declaró penalmente responsables de la comisión de los delitos: a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, b) Contra la salud en la modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercio y producción; y, c) Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; por los que les impuso, entre otras penas, ocho años de prisión.
25. La sentencia de procedimiento abreviado también especificó que los sentenciados renunciaron al plazo que tenían para apelar, por lo que se trataba de un fallo que quedó firme, y al efecto, se ordenó su remisión al Juez de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Federal, en términos de los artículos 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
26. **Vista por la posible actualización de una causa de improcedencia.** En términos del párrafo segundo, del artículo 64 de la Ley de Amparo,¹ al advertirse que sobrevino al juicio de amparo una posible causa de improcedencia, en auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala, ordenó dar vista a los quejosos para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su interés conviniera, y dispuso que ello se les debía notificar personalmente.

¹ **Artículo 64.**

[...]

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

27. Así, la notificación personal a los quejosos se verificó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que surtió efectos el veintiocho siguiente, y el plazo de tres días que se les concedió transcurrió del veintinueve al treinta y uno del propio mes y año, sin que realizaran ninguna manifestación al respecto.

I. COMPETENCIA

28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo, y 21 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², toda vez que se interpuso contra una sentencia que se dictó en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por un Juez de Distrito, en el que se cuestionó la regularidad constitucional de una norma de carácter general del orden federal, como lo es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya materia es de la especialidad de esta Sala; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

29. Resulta innecesario analizar la oportunidad del recurso, porque el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto. Y los recurrentes cuentan con legitimación para instar el medio de impugnación, porque se trata de la parte quejosa en el juicio de amparo de origen.

² La normatividad aplicable es la que estuvo vigente antes de la entrada en vigor del decreto de reforma en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

30. El recurso de revisión se interpuso contra la sentencia que dictó un Juez de Distrito en potestad de amparo, en audiencia constitucional de un juicio de derechos fundamentales, en el que se cuestionó la constitucionalidad y la convencionalidad de una norma de carácter general del orden federal, como es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para determinados delitos dentro del proceso penal acusatorio y oral.
31. Asimismo, como lo afirmó la parte quejosa al expresar argumentos de agravio en su recurso de revisión, se advierte que el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, omitió atender a los planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad que se hicieron valer en la demanda de amparo, lo que llevó al Tribunal Colegiado de Circuito a reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara al respecto.
32. Sin embargo, existe imposibilidad para realizar ese estudio, ya que se advierte, de oficio, que sobrevino al juicio constitucional la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo,³ en razón de que en el procedimiento judicial seguido en contra de los impetrantes de derechos fundamentales, operó un cambio de situación jurídica.

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

[...].

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

- 33.** Para entender lo anterior, se tiene presente que en la reseña de los antecedentes, se precisó que el veintitrés de mayo de dos mil veinte, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en los autos de la Causa Penal *****, celebró audiencia inicial en la que se calificó de legal la detención de los quejosos, y se formuló imputación en su contra por los delitos de: a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio bajo la hipótesis de venta y producción bajo la hipótesis de fabricación del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, y, c) Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- 34.** Audiencia en la que los imputados se acogieron a la duplicidad del plazo constitucional para resolver su situación jurídica; y en atención a los delitos por los que se formuló imputación, se les impuso la medida de prisión preventiva oficiosa que se prevé en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por todo el tiempo que durara el proceso.
- 35.** El veintiocho de mayo siguiente, en continuación de la audiencia inicial, se dictó auto de vinculación a proceso en su contra por los delitos señalados, y se determinó que continuaba vigente la medida de prisión preventiva oficiosa impuesta.
- 36.** Con motivo de esa medida cautelar, se les aplicó del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que los quejosos, en su demanda de amparo, solicitaron inicialmente que se realizara la interpretación conforme en sentido amplio de ese precepto legal, con relación al principio de proporcionalidad y los parámetros del artículo 19 de la Constitución Federal, y el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo la metodología que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y de manera posterior, plantearon su inconstitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

37. Sin embargo, existe un impedimento para el análisis de constitucionalidad y convencionalidad que se propone, porque tanto de las constancias que se remitieron en cumplimiento al correspondiente dictamen que se formuló, respecto de la Causa Penal *****, del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, así como de los medios de impugnación relacionados con la misma, y de la información que deriva de la revisión del expediente electrónico de dicho asunto, a través de la consulta al Sistema de Integración y Seguimiento de Expedientes (SISE); se advierte que los quejosos consintieron someterse a la aplicación de un procedimiento abreviado, y la Jueza de Control autorizó la apertura y trámite de esa forma anticipada de terminación del proceso penal. Así, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, que causó ejecutoria en razón de que las partes renunciaron al plazo que tenían para apelar, conforme lo dispone el artículo 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
38. Consecuentemente, operó un cambio en la situación jurídica de los quejosos, que obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con base en la causa de improcedencia que se prevé en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

[...].”

39. La improcedencia del juicio constitucional, tiene lugar cuando existe un cambio en la situación jurídica de la parte quejosa que, por regla general, se produce cuando se colman las siguientes condiciones:⁴

- El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio;
- Con posterioridad a la demanda de amparo, se pronuncie una resolución que produzca un cambio en la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa con motivo del acto que se reclamó en el juicio de amparo;
- No sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y ello permita considerar consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y

⁴ Es aplicable por analogía, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, el cual se identifica con los datos, rubro y texto siguientes: Tesis Aislada: 2a. CXI/96, Registro digital: 199808, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

- Exista autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que ésta pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

40. El segundo párrafo de la disposición normativa señalada, establece que cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Federal, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo.
41. En ese orden de ideas, en materia penal, y para lo que al caso interesa, un cambio de situación jurídica que genera la improcedencia del juicio de constitucional, ocurre cuando el acto reclamado lo constituye la medida de prisión preventiva oficiosa que se impuso en la audiencia inicial, y posteriormente, en el proceso penal se dicta una resolución que resuelve en definitiva la controversia jurídico penal.
42. Lo anterior, porque la prisión preventiva es una medida cautelar que, por su naturaleza y finalidad, únicamente subsiste mientras perdura el trámite del proceso, y deja de tener vigencia cuando se dicta resolución definitiva, con independencia de que su sentido sea absolutorio o de condena.
43. En cualquier caso, es el dictado de esa resolución lo que genera un cambio en la condición jurídica de las personas implicadas, ya que el acto combatido es sustituido legal y procesalmente por la resolución que pone fin al proceso.
44. Para verificar que lo anterior sucedió en el caso, se destaca como hecho notorio que,⁵ durante la tramitación del presente recurso de revisión, los

⁵ Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

quejosos consintieron someterse a la aplicación de un procedimiento abreviado, y el Juez de proceso autorizó su apertura y trámite; luego, en audiencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia que causó ejecutoria, en términos de la versión escrita de uno de diciembre del año en cita, que en la parte conducente expresa:

“[...] DÉCIMO PRIMERO. Renuncia al plazo para lectura y explicación de la sentencia. El artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustancialmente establece que se procederá a dictar el fallo correspondiente en la misma audiencia y que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se deberá de dar lectura y explicación pública de los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración al momento de emitirlo.

No obstante, en la misma audiencia en que se dictó el fallo, las partes renunciaron a su lectura y explicación. También renunciaron al plazo que tenían para apelar. Todo lo cual, es acorde con el principio de concentración, la naturaleza del procedimiento abreviado y la impartición de Justicia en forma pronta, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20, constitucionales y 95 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ende, la presente sentencia causó ejecutoria.

DÉCIMO SEGUNDO. Ejecución. En virtud de que el presente fallo quedó firme se ordena remitir la presente sentencia al Juez de

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

Ejecución adscrito a este Centro de Justicia Penal Federal, por conducto de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con los artículos 202 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se RESOLVIÓ:

PRIMERO. *********, son penalmente responsables en la comisión de los delitos de:

- **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA** en su modalidad de posesión, previsto en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal;
- **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercio y producción, previsto en el artículo 195, en relación con el 194, fracción I, del Código Penal Federal;
- **POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado en el artículo 83 Ter, fracción III, en relación con el artículo 11 inciso c, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Delitos de realización **permanente**, conforme a lo establecido en el artículo 7°, fracción II, de **acción**, de acuerdo al numeral 8°, con carácter **doloso**, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo primero y con carácter de **autor material**, de acuerdo al numeral 13, fracción II, todos del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los sentenciados, las penas de **ocho años de prisión**, y ******* unidades de medida y actualización equivalentes a \$*******.

TERCERO. Se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño.

CUARTO. Se **niegan** a ********* el **beneficio de la condena condicional y los sustitutivos de la pena**, previstos respectivamente en los artículos 90 y 70, del Código Penal Federal.

QUINTO. Amonéstese a los sentenciados para efecto de prevenir su reincidencia, en términos del numeral 42 del Código Penal Federal.

SEXTO. Se suspenden los derechos civiles y políticos a los sentenciados, por el mismo término de la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de la Fiscalía en tanto que los bienes afectos a esta causa guardan relación estrecha con una

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

*imputación a diversas personas en las causas penales ***** y ***** , por lo que no resulta procedente decretar el decomiso de los bienes.*

OCTAVO. *De conformidad con el artículo 50 del citado código, se autorizó a las partes copia del audio y video, así como de la presente constancia.*

NOVENO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa quedaron legalmente notificadas de la presente sentencia; asimismo, de conformidad con el artículo 50 de dicho ordenamiento legal, se concedió a las partes copia del audio y video y de la presente constancia.*

[...].”

45. Lo que pone de manifiesto que sobrevino al juicio constitucional la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, que se actualiza perfectamente, porque el acto reclamado en el juicio de amparo emanó de un procedimiento judicial, en el que, con posterioridad a la presentación de la demanda, surgió una nueva situación jurídica para los quejosos.
46. Ello, porque consintieron la aplicación del procedimiento abreviado, y en el mismo se dictó resolución definitiva que causó ejecutoria; de manera que dejaron de tener la condición que en el proceso los identificaba como imputados, y adquirieron el carácter de sentenciados, lo que implicó, en consecuencia, que la medida de prisión preventiva oficiosa fuera sustituida por lo que se determinó en la correspondiente resolución que puso fin al proceso de manera anticipada.
47. Respecto del cambio de situación jurídica que se produce cuando los imputados se acogen al procedimiento abreviado, esta Primera Sala, en la resolución del Amparo en Revisión 190/2022,⁶ determinó que el objeto del modelo acusatorio es la solución de los conflictos jurídico-penales a través

⁶ Fallado en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente) quien está de acuerdo con el sentido, pero con reserva de criterio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

del procedimiento ordinario, que se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. Sin embargo, la trayectoria procesal del juicio oral (que constituye la regla general) no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado, pues se trata de un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada: los casos tramitados por esa vía, no tienen que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

- 48.** La fracción VII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, reconoce ese procedimiento y consagra sus elementos más básicos, en los términos siguientes:

“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

[...].”

- 49.** Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la oportunidad para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado, comienza luego del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Así, como resultado del procedimiento abreviado, se dicta una resolución con la que concluye el proceso de manera anticipada; lo que tiene como consecuencia que cambió la situación jurídica para los quejosos, al menos con relación al auto de vinculación a proceso reclamado.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

- 50.** Lo anterior, porque el procedimiento abreviado constituye un medio de terminación anticipada del proceso, al que se puede acoger el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en la ley. Al respecto, el artículo 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: 1) el imputado debe reconocer estar informado de su derecho a un juicio oral y los alcances de un procedimiento abreviado; 2) debe renunciar expresamente al juicio oral; 3) debe consentir la aplicación del procedimiento abreviado; 4) debe admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa, y 5) debe aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.
- 51.** En el caso, si los quejosos consintieron en la aplicación del procedimiento abreviado, y en el mismo se dictó resolución que causó ejecutoria; ello trae como consecuencia que su situación jurídica dejó de regirse por las determinaciones que se emitieron hasta antes del dictado de esa resolución definitiva.
- 52.** Esto es, el auto de vinculación a proceso que se emitió en su contra, así como la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se decretó en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil veinte, fueron sustituidos por lo determinado en la resolución definitiva que se dictó en el procedimiento abreviado, siendo ésta la que rige ahora su situación jurídica.
- 53.** Lo que provoca que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones atribuidas al acto en que se materializó la imposición de la medida de prisión preventiva oficiosa, reclamada en el juicio de amparo; de manera que ya no es viable analizar su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, la sentencia dictada en audiencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de la versión escrita de uno de diciembre siguiente, con la que se resolvió el proceso penal instaurado a los quejosos.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

54. De igual forma, se advierte que existe autonomía o independencia entre la determinación que mantenía sujetos a los quejosos a la medida cautelar de prisión preventiva que reclamaron en el juicio de amparo, y la resolución que se dictó en el procedimiento abreviado con posterioridad. Ello, porque a partir de que esta resolución se dictó, las personas imputadas cambiaron su estatus procesal, ya que adquirieron la calidad de sentenciadas, y su condición legal quedó sujeta a lo que se precisó en la determinación que resolvió de manera anticipada el proceso penal, que causó estado.
55. En ese contexto, se concluye que la medida de prisión preventiva oficiosa impuesta en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil veinte, así como el auto de vinculación a proceso que se emitió en contra de los quejosos, quedaron sustituidos por la resolución con la que concluyó el procedimiento penal, lo que implica que se consideren como actos consumados de manera irreparable.
56. Por tanto, al contar con una resolución que precisa los nuevos lineamientos que rigen la condición legal de los quejosos, en la que incluso se les impuso una pena, la cual constituye una determinación firme, se concluye fundadamente que operó un cambio de situación jurídica.
57. Consecuentemente, se actualiza perfectamente la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que sobrevino al juicio constitucional; y por tanto, lo procedente en derecho es decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de lo que precisa la fracción V, del artículo 63 de mismo ordenamiento legal. Declaratoria que se hace extensiva al acto consistente en la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
58. No se soslaya que en cumplimiento a la resolución que dictó el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Recurso de Revisión *****, la Juez de Control declaró insubsistente el reclamado auto de vinculación a proceso que se dictó en contra de los quejosos en

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

continuación de la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil veinte; y en audiencia de treinta de agosto de dos mil veintiuno, repuso el procedimiento conforme a los lineamientos indicados en la ejecutoria de amparo, en la que emitió: a) auto de vinculación a proceso en contra de los quejosos por su probable intervención en la comisión de los delitos: 1) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en su modalidad de posesión; 2) Contra la salud, en la modalidad de posesión finalista de estupefaciente con fines de comercio y producción; y, 3) Posesión de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; y b) Auto de no vinculación a proceso a favor de los quejosos por el delito Posesión de arma de fuego sin licencia, con relación al arma de fuego calibre 0.38.

- 59.** Sin embargo, la sustitución del auto de vinculación a proceso reclamado en el juicio de amparo, por el que se dictó en cumplimiento de la ejecutoria de amparo que pronunció el Tribunal Colegiado, en nada incide para el sentido de la presente resolución, porque el presupuesto que actualiza la causa de improcedencia que se invoca, es el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento abreviado, por virtud de la cual, lo determinado en el referido auto de vinculación a proceso dejó de regir la condición legal de los quejosos, ya que ahora se encuentran sujetos a lo prescrito en la citada resolución definitiva.
- 60.** En similares términos esta Primera Sala resolvió el Amparo en Revisión 190/2022,⁷ fallado en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

IV. DECISIÓN

- 61.** Al actualizarse perfectamente la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que sobrevino al juicio

⁷ Citado *Ut supra*.

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

constitucional, procede sobreseer en el juicio de amparo, en términos de la fracción V, del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos**, de las Ministras y los Ministros, Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

AMPARO EN REVISIÓN 355/2021

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

*****En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.